

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (O. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El sistema que actualmente rige en la documentación que acompaña á los reos que tienen que ser conducidos de un punto á otro del territorio español hasta llegar á su destino definitivo, ofrece serios inconvenientes, que se traducen en frecuentes detenciones, más ó menos arbitrarias, en tratamientos rigurosos á reos de penas leves, y en ocasiones quizás, en escasa vigilancia ó excesiva condescendencia respecto de los reos de penas graves; todo lo cual debe evitarse en interés y por el buen nombre y prestigio de la justicia.

Para llenar este fin, parece suficiente por ahora la creación de cartillas *Históricas penales*, que se formarán por los Tribunales sentenciadores, y seguirán constantemente á los reos hasta su licenciamiento, como documento que los identifique y sirva de norma á las Autoridades y funcionarios respectivos para ajustar en cada caso su conducta á los estrictos preceptos de la ley.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 9 de Agosto de 1888.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

Real decreto.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias remitirán al Director de la cárcel en que el reo deba estar, una certificación literal de la parte dispositiva de la sentencia que contra él hubiere recaído.

La remisión de estas certificaciones se hará precisamente dentro del término de tres días, contados desde la fecha en que se haya declarado firme la sentencia, ó en su caso desde el día en que reciba la certificación que remita la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 2.º Los Directores de las cárceles conservarán en su poder, para los efectos correspondientes, las certificaciones de las sentencias en que se impongan penas de arresto mayor y prisión correccional, siempre que estas penas tengan que extinguirse en el establecimiento á cuyo frente estén; y las que se refieran á presidio correccional, presidio mayor, cadena temporal, cadena perpetua, prisión mayor, reclusión temporal y reclusión perpetua, las entregarán bajo sobre cerrado al Jefe de la escolta encargado de la conducción del reo desde la cárcel al penal donde deba extinguir la condena, cuyo Jefe la entregará á su vez, con el reo, al Director del establecimiento penal designado.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia participará á los Directores de las cárceles la designación que hubiere hecho del establecimiento en que los reos hayan de cumplir sus condenas, y en vista de esta designación dirigirán la documentación correspondiente á cada individuo al respectivo Director.

Art. 4.º Los Tribunales unirán á la certificación indicada de la sentencia recaída, ó pondrán á continuación de ella, una liquidación del tiempo de la condena, ó sea la expresión de la fecha en que el reo ha comenzado á extinguir su pena y la en que debe expedirse la licencia por haber cumplido aquella. En esta liquidación no debe haber enmienda ni raspaduras, y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firma.

Art. 5.º Los Tribunales remitirán á los Directores de las cárceles donde se encuentren los reos, al mismo tiempo que la

certificación de la sentencia, una cartilla que se denominará *Histórico penal* para cada reo de los condenados á penas consistentes en privación de libertad, en cuya primera hoja se expresarán todos los datos que determine la INSTRUCCIÓN. Estas cartillas acompañarán constante é indefectiblemente á cada reo, y ningún Jefe de escolta, Director de cárcel ni de establecimiento penal se hará cargo de penado alguno que no vaya provisto de ella en la forma indicada. La cartilla no debe tener enmiendas ni raspaduras; las equivocaciones se salvarán sin borrarlas. El Ministro de Gracia y Justicia publicará la INSTRUCCIÓN por que han de regirse dichas cartillas, y señalará en ella el día desde que será obligatorio su uso. En cada cartilla se insertará la INSTRUCCIÓN.

Art. 6.º Cuando un penado de los que en la actualidad están extinguiendo condena en cualquiera de los establecimientos tenga que ser conducido á otro punto por disposición competente, el Director de la prisión le proveerá de la correspondiente *cartilla*, extendida con los datos que arroje el respectivo expediente, siendo este Jefe responsable de la exactitud del contenido del documento.

Art. 7.º Cuando la ejecución de las penas impuestas por los Tribunales militares estuviere encomendada por la ley á la jurisdicción ordinaria, remitirán aquéllos, por medio de los respectivos Fiscales, al Ministerio de Gracia y Justicia, la hoja ó cédula prevenida por Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Diciembre de 1887, y el Ministerio de Gracia y Justicia, al acusarle el recibo, les enviará el ejemplar de la *Cartilla histórico penal*. Una vez cubierta ésta en la forma prevenida, la entregará el Fiscal al Director de la cárcel de audiencia más inmediata, juntamente con la liquidación de condena correspondiente y el testimonio y el reo, con arreglo á lo que dispone el art. 424 de la ley de Enjuiciamiento militar.

Art. 8.º Las *Cartillas histórico penales* son documentos que identifican al reo á que se refieren, y estarán sujetas en todo tiempo á la inspección de las Autoridades de todas clases, Guardia civil y agentes oficiales.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de acordar aquellas medidas que se crean más convenientes para impedir el desarrollo de la difteria y combatir los efectos de esta terrible enfermedad, el Real Consejo de Sanidad y ese Centro directivo hacen indicaciones que el Gobierno debe convertir en preceptos obligatorios, algunos de aplicación inmediata, y otros de algo más lejana por la preparación que requieren, pero encaminados todos á combatir una enfermedad que hace tiempo castiga á la población de Madrid, aumenta en proporciones alarmantes, y se presenta en periodos con desarrollo poco conocidos; circunstancias que exigen del Gobierno una acción enérgica y constante; lo primero para lo que á las medidas de momento se refiere, y lo segundo para aquellas que por su índole exigen plazo más largo. En esta tarea, el Ayuntamiento es el llamado á cumplimentar en primer término las disposiciones que por este Ministerio se dicten; y es de esperar que las aplicará inmediata y enérgicamente, no sólo por la importancia de un asunto que afecta á la salud pública, sino también por coincidir las conclusiones del Real Consejo de Sanidad, de las cuales dichas disposiciones emanan, con las que ya ha aceptado la Corporación al estudiar las causas de la insalubridad y de la excesiva mortalidad de Madrid. En el informe del Real Consejo de Sanidad se propone el completo aislamiento entre la vivienda y el subsuelo, y la incomunicación de las cloacas por el establecimiento de sifones de agua con ventilador en el cañón vertical de las bajadas, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general, é iguales medidas se proponen en la Memoria redactada por acuerdo del Municipio. Siendo, pues,

absoluta la coincidencia en los medios, lo cual implica la unidad de criterio, no podría haber divergencia en las medidas que han de adoptarse. Importa sólo fijarlas bien, para que además de aquellas que son de la competencia y atribuciones del Ayuntamiento, tomen para combatir directamente la difteria, aquellas otras cuya ejecución en unos casos, é inspección en otros, corresponde al Gobierno civil, á quien la ley Provincial en su artículo 23 encomienda muy especialmente la misión de velar por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas; autorizándole para adoptar, en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros casos análogos.

La Dirección general, fundándose á su vez en el informe del Real Consejo de Sanidad, estima deben aplicarse inmediatamente sus conclusiones á Madrid dándoles carácter obligatorio; aplazando para cuando el Ayuntamiento haya tomado acuerdo sobre la Memoria sometida á su deliberación, el aconsejar en vista de dichos acuerdos y de los informes del Consejo de Sanidad, una disposición que haga extensivas á todas las poblaciones las medidas sanitarias recomendadas por la ciencia, y por la experiencia sancionadas.

Por estas razones y consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y de lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que el Ayuntamiento de Madrid, dentro del plazo de tres meses, termine los estudios para la construcción de uno ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término habitado, en cuyo estudio se comprenderán las acometidas de los desagües generales al colector, y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Que en el término de seis meses, el Ayuntamiento forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberías precisas, fijando el sistema que á su entender reúna mejores condiciones higiénicas.

3.º Que si el desarrollo de la enfermedad lo exigiese, establezca el Ayuntamiento un hospital para diftéricos. Al Gobernador corresponde señalar el momento de habilitarlo. Llegado este caso, el Ayuntamiento deberá disponer las camillas y coches para el transporte de los invadidos, los cuales se destinarán exclusivamente á ese objeto.

4.º Para la conducción, depósito y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria, se guardarán las precauciones prevenidas, para los fallecimientos ocasionados por enfermedades epidémicas.

5.º El Alcalde dispondrá que cuando menos una vez por semana se giren visitas á los establos, mataderos y carnicerías, dictando en el acto las disposiciones necesarias para que la limpieza sea esmerada.

6.º Se prohíben la construcción de muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias dentro de Madrid y á un kilómetro de distancia del ensanche, desinfectándose los existentes.

7.º El Ayuntamiento construirá inmediatamente una estufa seca para la desinfección de todas las ropas de los fallecidos de la difteria ó de los que hayan padecido esta enfermedad.

8.º El Gobernador y el Alcalde, de común acuerdo, y utilizando los Médicos que tienen á sus órdenes, nombrarán un Inspector de Sanidad para cada distrito, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

9.º El Gobernador, con arreglo á las facultades que la ley Provincial le concede, tomará cuantas disposiciones crea necesarias para combatir la epidemia, y si entre ellas fuese indispensable desocupar la casa ó quemar efectos, instruirá en el acto el oportuno expediente para socorrer, cuando fuesen pobres, á aquellos á quienes se obligue á variar de local, é indemnizar á los dueños de efectos quemados.

El expediente será resuelto en el término de ocho días por el Gobernador, y ultimado en igual plazo por la Dirección general, corriendo á cargo del Gobierno la indemnización.

10. El Gobernador recordará á los Médicos que asistan enfermos diftéricos, la obligación en que están de dar inmediato conocimiento al Subdelegado de Medicina y éstos á su Autoridad.

Los Médicos tendrán el deber de recordar á las familias de los enfermos el cumplimiento de las prescripciones sanitarias que se determinan al final del informe del Real Consejo de Sanidad.

11. El Ayuntamiento hará imprimir y circular una hoja redactada en la forma más al alcance de todo el mundo, en la cual se consignen los consejos higiénicos y las indicaciones necesarias para el conocimiento de los síntomas, asistencia y curación de la difteria, así como los procedimientos más usuales y eficaces para la desinfección.

Las Casas de Socorro se encargarán, no sólo de la circulación de estas hojas, sino de su explicación, de hacer las advertencias oportunas á las familias de los enfermos que á ellas acudan, y de enseñar la práctica de los procedimientos de desinfección en aquellas recomendados.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, insertándose á continuación el dictamen del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Dictamen que se cita.

REAL CONSEJO DE SANIDAD.—Excelentísimo Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen que á continuación se inserta:

«La Comisión ponente nombrada para contestar la comunicación verbal dirigida al Consejo por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, relativa á las causas de la epidemia diftérica que se ha presentado en Madrid, y las disposiciones sanitarias que deben adoptarse para impedir ó dificultar en lo sucesivo la manifestación de tan grave contagio, ha examinado con todo detenimiento esta trascendental cuestión.

Cumple á su deber, en primer término, dar las gracias al Consejo por haber-

la encomendado la redacción de un trabajo tan importante, pues que afecta los intereses generales del país, y deplorar que el resultado no corresponda á los sinceros deseos que la animan y al laudable fin que se persigue.

Para corresponder á la confianza y honra dispensadas, la Comisión ha analizado diversos antecedentes, entre los que figuran los informes emitidos por la Real Academia de Medicina y por esta Corporación sobre el mismo asunto, publicados en la *Gaceta* de 23 de Septiembre de 1886, los trabajos de reputados tratadistas, los datos estadísticos de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y los debates mantenidos en la Sociedad de higiene de esta Corte, así como una cartilla sanitaria, por la Sociedad premiada, y profusamente repartida.

La historia de la difteria es bien conocida, porque ha tenido el triste privilegio de preocupar seriamente á las Autoridades y á los Médicos, y no son ignorados los esfuerzos practicados desde el siglo XVI, lo mismo en nuestro país que en otras naciones de Europa para impedir su difusión.

Grandes epidemias diftéricas han afligido en diversas épocas el continente europeo, y Napoleón I en 1807 decretó un concurso internacional estableciendo un premio para el mejor estudio de este tema, bajo el doble punto de vista clínico é higiénico.

En nuestro país, según los datos estadísticos publicados por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad desde el año de 1880, tan mortífera enfermedad, en progresión siempre ascendente, viene castigando con crueldad la población de Madrid y llamado la atención del Gobierno, que en 1885 pidió á la Real Academia de Medicina y al Real Consejo de Sanidad los informes precitados.

Prescindiendo de toda clase de disquisiciones científicas y de vagos conceptos etiológicos, puede afirmarse, porque en esto convienen todos los hombres de ciencia y la experimentación lo ha sancionado, que la difteria es producida por un germen que tiene la propiedad de propagarse y reproducirse, lo que indica que tiene vida propia. Es además axiomático que este germen vive y se multiplica á beneficio de ciertas condiciones que favorecen su existencia. El estudio del medio ambiente que coadyuva á sostener la vida y ocasiona la transmisibilidad de este germen, ha sido objeto de profundas investigaciones, y es unánime la opinión de que las emanaciones pútridas son un verdadero cultivo que da vida, sostiene y propaga el germen diftérico.

Ya en el informe que emitió este Real Consejo en 1886 decía al Gobierno de S. M. lo siguiente: «En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las materias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia.»

El estudio de las causas de las epidemias sufridas en Bodeshal en 1865 y 66, en Woolwich en 1874, y especialmente en Eggsberg y Rafellot en 1866 y 1877, ha demostrado hasta la evidencia que las emanaciones pútridas fueron la causa más poderosa de la epidemia, siendo necesaria la enérgica intervención de las Autoridades para desterrar tan grave enfermedad.

Reconocida como cierta esta opinión, que no ha sido seriamente impugnada, ni por los Médicos prácticos, ni por los dedicados á la experimentación en los gabinetes microbiológicos ni por los higienistas, surge la idea de la necesidad de evitar y destruir todos los elementos que contribuyen á impurificar la atmósfera de las poblaciones, apartando desde luego las emanaciones que proceden de los retretes y cloacas; y para conseguir este fin es preciso impedir á toda costa la comunicación entre las alcantarillas y el interior de las habitaciones.

La casa ejerce sobre el suelo en que está edificada una acción aspiradora se-

mejante á la de las ventosas; el subsuelo de los casas, los sótanos y los patios se hallan en comunicación directa con las alcantarillas, y es preciso establecer una absoluta y completa incomunicación.

Se logra este resultado estableciendo sifones de agua con ventilador en el cañón vertical de bajada de los retretes, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general. Además, es indispensable y de toda urgencia que se cubran los colectores en las afueras é inmediaciones de la población, porque están ocasionando constantes emanaciones de gases mefíticos, que, según el viento que domine, pueden aumentar la condiciones nocivas de la atmósfera que respiran los habitantes de Madrid. Cubiertos estos colectores y reunidos en una cloaca general, deben ser conducidos á cuatro kilómetros fuera del ensanche, estableciendo un campo de irrigación como los que existen en las capitales más civilizadas de Europa.

Todas las calles del ensanche en que existen pozos negros deben ser dotadas de alcantarillado, con objeto de que aquellos desaparezcan.

En las casas en que ocurra algún caso de difteria se procederá á la desinfección, con arreglo á las prescripciones que se detallan al final.

Para llevar á cabo el saneamiento de Madrid, tan necesario si se ha de evitar no sólo la permanencia persistente de la difteria, sino la de otras enfermedades que toman el carácter epidémico, necesita la Administración vencer grandes dificultades, nacidas unas de los escasos recursos de que disponen tanto el Estado como el Municipio, y otras de la resistencia que habrán de oponer ciertos intereses particulares. A pesar de esto, la Comisión no vacila en proponer las medidas que á su juicio deben adoptarse para realizar los nobilísimos deseos que motivan la consulta, segura de que la alteza del propósito y la inteligente perseverancia del Gobierno de S. M. obtendrán en un periodo relativamente breve los resultados que se apetecen.

En mérito de lo expuesto, la Comisión entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. como resolución de la consulta:

1.º El Ayuntamiento de Madrid presentará dentro del plazo de tres meses un proyecto de construcción de uno ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término municipal. El estudio comprenderá las acometidas de los desagües generales al colector y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Se concederá otro plazo de seis meses al citado Ayuntamiento para que forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberías precisas, acompañando un estudio de los sistemas, disposiciones, medios y reglamentos que conduzcan á que esta villa reúna las mejores condiciones higiénicas.

3.º En todos los edificios en construcción, así como en los que se construyan en lo sucesivo, se dispondrán los desagües de retretes, baños, fregaderos y servicios análogos de tal modo que entre ellos y las cañerías generales verticales haya sifones bien establecidos, dotados de agua y con cañerías de ventilación que asciendan hasta las cubiertas.

4.º En el encuentro de estas cañerías verticales con las horizontales que conduzcan á las alcantarillas, se establecerán también sifones con ventilación.

5.º Las edificaciones construidas deberán cambiar su sistema de desagüe, en armonía con lo que se dispone en las conclusiones anteriores.

6.º Se establecerá un hospital especial para diftéricos con arreglo al sistema de barracas norteamericano.

7.º Todos los objetos de uso de los enfermos de difteria en dichos hospitales que no puedan ser destruidos, serán sometidos á la estufa seca.

8.º Se establecerán coches y camillas para transporte al hospital de los invadidos por la difteria.

9.º Los médicos encargados de la asistencia de enfermos diftéricos darán parte

inmediatamente del caso al Subdelegado de Medicina y éste á la Autoridad competente, y recomendarán á la familia de los enfermos el cumplimiento de las precauciones sanitarias se determinan al final de este informe.

10. Para el depósito, conducción y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria se guardarán las precauciones prevenidas para los casos de fallecimiento por enfermedad epidémica.

11. Se girarán visitas frecuentes á los establos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, fábrica de curtidos y establecimientos análogos, en la forma ya prevenida, y según se consigna en la conclusión siguiente, para que la limpieza sea esmerada.

Los muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias que existen en algunos barrios de Madrid y en las afueras se harán desaparecer, situándolos á un kilómetro de distancia del ensanche.

12. Será conveniente que el Gobierno nombre un Inspector de Sanidad, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

Por último, la Comisión entiende que las conclusiones 3.^a, 4.^a y 5.^a deberán incluirse á su tiempo en las Ordenanzas municipales, rigiendo hasta entonces, en virtud de la disposición que se dicte con motivo de esta consulta, si se estima oportuno.»

Precauciones sanitarias que deben adoptarse en las casas donde existan enfermedades de difteria.

Además de las consignadas en los precitados informes de la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad, deben particularmente ponerse en práctica las siguientes:

1.^a Las materias expulsadas por los enfermos en los accesos de tos por vómitos ó deyecciones, se someterán inmediatamente á la acción de un soluto de cloruro de cinc, en proporción de 30 gramos de esta sal por litro de agua.

2.^a Las cucharas, vasijas, etc., de uso de los enfermos que no se inutilicen, se tendrán en una legía caliente, ó por lo menos en agua hirviendo durante una hora, como minimum.

3.^a Los colchones, las ropas de cama y todas las que hayan estado en contacto con el enfermo, así como los objetos manchados por éste, serán desinfectados, según los casos, ó por la solución de cloruro de cinc, —estando después durante una hora sumergidos en una legía ó en agua hirviendo,—ó por el ácido sulfuroso ó por medio de las estufas secas.

4.^a Todas las habitaciones donde haya habido enfermos de difteria se someterán á la desinfección por medio del anhídrido sulfuroso, en la forma siguiente:

Después de cerradas todas las ventanas, se colocarán en un brasero ó vasija adecuada carbones encendidos, y se echará azufre en la proporción de unos 20 gramos por metro cúbico.

La habitación quedará cerrada por veinticuatro horas, y después se abrirá con las debidas precauciones, para que salga el gas sulfuroso y se ventile completamente antes de utilizarla.

5.^a Los excusados ó retretes se desinfectarán con disoluciones de cloruro de cinc ó de sulfato de cobre, en la proporción de 30 gramos de estas sales ó litro de agua.

El Ayuntamiento se proveerá de los necesarios desinfectantes y estufas, y los suministrará gratuitamente en todos los casos que le fueren pedidos.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., como resolución de uno de los dos particulares que comprende la consulta verbal que se sirvió hacer á este Consejo en la sesión celebrada el día 14 de los corrientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888. —El Vicepresidente accidental, el Vizconde de Campo Grande. —Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Gómez Cidoncha contra la providencia de V. S., por la que dejó sin efecto los nombramientos de Tenientes de Alcalde hechos por el Ayuntamiento de Don Benito en el mes de Febrero del corriente año por consecuencia de la vacante del primer Teniente D. Diego Fernández Calderón, que fué procesado y suspenso judicialmente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Gómez Cidoncha contra la providencia en que el Gobernador de Badajoz dejó sin efecto unos nombramientos de Teniente de Alcalde hechos por el Ayuntamiento de Don Benito.

De los antecedentes resulta, que habiéndose instruido una causa criminal por el Juzgado correspondiente á D. Diego Fernández Calderón, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Don Benito, fué suspendido judicialmente en dicho cargo, quedando en tal estado hasta que recayera sentencia definitiva.

El Ayuntamiento, previa una consulta dirigida al Gobernador de la provincia, entendiendo que la vacante producida no podía considerarse como interina, puesto que no habia de durar un tiempo determinado, sino hasta que recayera sentencia definitiva, caso de que fuese rehabilitado el Teniente Alcalde suspenso, acordó en sesión del 27 de Febrero último proveerla en la forma que determina el artículo 52 de la ley Municipal, sin perjuicio de que si D. Diego Fernández Calderón era absuelto se le reintegrase en su cargo dejando de desempeñarlo la persona que resultara elegida en la votación á que se iba á proceder. D. José Peralta y otros Concejales protestaron contra este acuerdo, porque entendían que la vacante tenia el carácter de interina, como lo demostraba que si D. Diego Fernández Calderón era absuelto debia volver al ejercicio de su cargo, no pudiéndose considerar como definitiva su suspensión hasta que los Tribunales lo decretasen así en sentencia firme, y que por lo tanto, no se debia proceder á la elección sin cumplir lo dispuesto en el art. 119 de la ley Municipal.

Verificóse la votación, y después de varios incidentes que en ella ocurrieron, por no reunir ninguno de los candidatos el número de votos que previene la ley fué proclamado primer Teniente de Alcalde el que lo era cuarto D. Constantino Sánchez Monteagudo, quien al entrar á desempeñar el nuevo cargo para que habia sido elegido produjo otra vacante, que fué provista en la misma forma que la primera.

En vista de ello D. José Peralta y otros dos Concejales acudieron el día 9 de Marzo siguiente al Gobernador de la provincia, insistiendo en lo que habían manifestado ante el Ayuntamiento, y suplicando á aquella Autoridad que revocase el mencionado acuerdo, ordenando además la provisión del cargo de primer Teniente Alcalde en la forma que determina el artículo 119 de la ley Municipal.

Remitido el recurso á informe de la Alcaldía, ésta, después de exponer que aquél no se habia presentado en la forma que previene el art. 140 de la citada ley, sino directamente ante el Go-

bernador, manifestó que en él se contenian frases que podrian considerarse como ofensivas, é insistió en que el acuerdo del Ayuntamiento estaba ajustado á la ley por no poder considerarse como interinas las vacantes producidas por suspensión gubernativa de los Tenientes de Alcalde, pero no cuando aquélla fuese judicial; razones todas ellas por las que procedia que fuese confirmado.

La Comisión provincial, de conformidad con lo que exponían los recurrentes, opinó, por el contrario, que el acuerdo debia ser revocado; y como el Gobernador, por providencia del día 12 Mayo último, se conformase con lo expuesto por dicha Corporación, D. Rafael Gómez se alza ante V. E. pretendiendo que se revoque la mencionada providencia, confirmando en su virtud el acuerdo del Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe desestimarse la alzada interpuesta por D. Rafael Gómez.

Dejando á un lado varias cuestiones verdaderamente incidentales que en el expediente aparecen planteadas, y que en definitiva no pueden nunca tener una influencia decisiva en la resolución que sobre el mismo haya de recaer, pues si bien el recurso interpuesto por D. José Peralta y otros no debió ser presentado directamente al Gobernador, sino ante el Alcalde, esta falta ha quedado subsanada por haberse remitido el expediente á informe de éste, y las frases más ó menos irrespetuosas que en el recurso pudieran contenerse nunca podrian afectar al fondo de la pretensión contenida en el mismo, la Sección se va á ocupar exclusivamente de la cuestión principal, única sobre la que en realidad versa la consulta que se le ha dirigido, ó sea la de si la vacante producida por D. Diego Fernández Calderón tiene el carácter de transitoria ó de definitiva, y por lo tanto, si debió proveerse por elección ó en la forma que determina el art. 119 de la ley Municipal, lo que aparece en ésta resuelto de una manera tan clara, que no se concibe cómo á pesar de sus terminantes disposiciones se originan dudas como las que han dado lugar á la formación de este expediente.

Sólo puede considerarse como vacante definitiva la que se produce si la persona que ocupa un cargo es separada en absoluto del mismo, sin que en ningún caso tenga derecho alguno á volver á desempeñarlo, y contrayéndose á los Tenientes de Alcalde, cuando éstos por muerte, incapacidad, excusa, inhabilitación, etc., dejan de pertenecer de una manera irrevocable al Ayuntamiento de que formaban parte; toda otra vacante tiene el carácter de interina, ya sea conocido el tiempo que haya de durar, como ocurre en el caso de que el Alcalde ó Teniente hubiera sido suspendido gubernativamente en el ejercicio de su cargo, al cual deberia volver pasados sesenta dias; ya dicho plazo fuese indeterminado, por depender su cumplimiento de una condición resolutoria, cual es la de que recaiga sentencia en la causa que á dichos funcionarios se estuviera siguiendo.

La separación que el Ayuntamiento de Don Benito ha querido hacer en suspensiones gubernativas y judiciales, en cuanto á la forma de proveer las vacantes que los mismos produzcan, es completamente gratuita, puesto que para tales efectos la ley no distingue más que entre vacantes interinas y definitivas; y que la ocurrida

por el procesamiento de D. Diego Fernández Calderón tiene el primer carácter, ha venido á reconocerlo implícitamente dicha Corporación al acordar que si en la causa que á aquel se le seguia recaia una sentencia absolutoria, estando en el caso de ser reintegrado en su cargo, cesaria en él la persona que para sustituirle iba á ser elegida, sin que se comprenda cómo el Ayuntamiento consideraba como definitiva una separación que en el mero hecho de que estaba pendiente de la sentencia podia, por virtud de ella, creerse era interina.

Sin entrar, pues, en más consideraciones, la Sección opina que procede confirmar la providencia recurrida.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1888

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que esta Corte tiene establecidos la sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio, para que en el plazo de 30 dias se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policia de Ferrocarriles.

Madrid 10 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros dias del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que

aun se encuentran en descubierto de las que restan del ejercicio pasado de 1887-88, como los plazos de las moratorias concedidas para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de contingente de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º Agosto de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, al rematado por hurto Fidel Moreno López, hijo de Vicente y Maximina, natural de Pedernoso (Belmonte), de veinticinco años, soltero, jornalero, que dijo habitar calle de Trajineros, 32, principal, de estatura alta, ojos melados, nariz y boca regular, pelo castaño y poca barba.

Rogando á las Autoridades dispongan su busca y captura, poniéndolo en la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Agosto de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado, Francisco Buisén.

OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito de Oeste de Madrid.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días á José Ventura San Pedro, natural de Lorca (Murcia), de 32 años de edad, soltero, escribiente de Notavea, cuyas señas personales y paradero se ignoran, para que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado para recibirle su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones á Margarita de la Iglesia; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de este su Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, para que averigüen el paradero del expresado José Ventura, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Agapito las Heras.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada con fecha 4 del actual, en autos ejecutivos hoy en la vía de apremio, se saca á pública subasta por

término de 20 días, que será simultánea en este referido Juzgado y en el de igual clase de Navalcarnero, una casa de recreo y utilidad, situada en Pozuelo de Alarcón, colonia de Paz, que ocupa una superficie de 2.380 pies, ó por mejor decir, 222 metros cuadrados con cuatro décimos; un jardín á continuación de la misma con diferentes plantaciones, compuesto de un comedor para verano, un kiosco central, tres fuentes, cuarto de baño, semillero y una pequeña dependencia, siendo su superficie de 655 metros cuadrados con 11 decímetros; otro grupo de construcción á planta baja á la derecha de la casa antes mencionada y jardín, que comprende una superficie de 93 metros cuadrados; y por último, á la derecha del jardín, y á continuación del anterior grupo, una huerta con su correspondiente pozo y estanque circular, que tiene una superficie de 249 metros cuadrados con 37 decímetros, que en junto con los anteriores forman un total de 1.219 metros cuadrados con 52 centímetros, equivalentes á 13.708 pies cuadrados, formando una sola finca: que linda todo ello al Norte con la calle de la Colonia, sin nombre; á Saliente con la casa y jardín de D. Pedro Guillén y D. Félix Martínez Azcoitia; Mediodía con una viña de D. Eusebio Calongé y Poniente con jardín y casa de D. Matias Lacasa y Ferrer, valorada en 60.000 pesetas; habiéndose señalado para su remate la hora de las nueve de la mañana del día 6 de Septiembre, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración mencionada de 60.000 pesetas, y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y las que se devolverán á sus respectivos dueños, excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. No se aprobará el remate hasta tanto se sepa el resultado de uno y otro Juzgado; y por último, que los títulos de propiedad de la referida finca, estarán de manifiesto en mi Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores á quienes se previene deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El actuario, Javier de Burgos. 16—P.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, fecha 6 del corriente, se confiere traslado al dueño ó dueños de la casa sita en esta capital, calle del Ave Maria, núm. 46 moderno, cuyo paradero se ignora, de la demanda de menor cuantía deducida el 14 de Abril anterior por el Procurador D. Lucio Alvarez Rodríguez, en nombre de D. Juan González Bernal, sobre reconocimiento de un censo de 8.497 reales 8 maravedises de capital con réditos ánuos al 3 por 100, impuesto sobre la referida casa por la Capellanía que

poseía D. Manuel de Vega y Alonso en favor de la Real Archicofradía Sacramental de la Iglesia Parroquial de San Andrés y San Pedro el Real de esta Corte, y pago de sus réditos, importantes 1.290 pesetas 58 céntimos, y se les emplaza para que en el término de nueve días comparezcan y la contesten; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Agosto 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, por mi compañero Villanueva, Bernardino Franco Alonso. 154

GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á una mujer llamada Pastora, cuyos dos apellidos y circunstancias personales se ignoran, sin domicilio fijo, mendiga, que ha vivido algún tiempo con Valentín Fincias Santiago, también mendigo, siendo las pocas señas que respecto de ella constan, de unos 30 años de edad, pelo negro, ojos azules, morena y con bastantes colores, á fin que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, con objeto de prestar declaración en causa contra dicho Valentín, por hurto de una chaqueta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Getafe á 6 de Agosto de 1888.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Inocente Mondéjar.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Josefa Garrido de Mesa, cuyo domicilio se ignora, y á su hijo Enrique Piqueras y Garrido, sin residencia fija, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á la práctica de

una diligencia en el expediente sobre ejecución de lo resuelto en la causa criminal seguida contra su esposo y padre respectivamente Joaquin Piqueras y Vidal, por atentado y lesiones á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 6 de Agosto de 1888.—Diego López Moya.—Por mandato de S. S., José de la Morena.

CANGAS DE TINEO

D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cangas de Tineo.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Antonio Vidal y Rodríguez, natural de Villalar, de este concejo, provincia de Oviedo, viudo de Teresa Montes, hijo de Juan é Isabel, fallecido en Madrid el 7 de Febrero último, cocinero, mayor de cincuenta años y domiciliado en la calle de Tetuán, núm. 3, piso tercero, siendo inscrita su defunción en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito del Centro de Madrid, en la que se le suprimió su primer nombre de Juan y se expresó que era natural de Vialar, provincia de Oviedo, hijo de Juan Vidal y Joaquina Rodríguez, en vez de haberse consignado sus dos nombres de Juan Antonio, hijo de Juan é Isabel, natural de Villalar, de esta provincia, para que dentro del término de 30 días, á contra desde la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de Madrid, comparezcan á decir de su derecho, ante este Juzgado, en el expediente que sobre declaración de herederos abintestato del propio D. Juan Antonio ha promovido su hermano de doble vínculo D. José Vidal Rodríguez, vecino de Villalar, unico que aspira á ser su único heredero, con exclusión de los hermanos de parte de padre ó de madre solamente; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cangas de Tineo á 23 de Julio de 1888.—Santiago Neve.—P. M. de S. S., José González y Pérez.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE JULIO DE 1888

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Qqs. métricos.	Precio de la unidad del artículo.		IMPORTE Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
14	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Harina de todo pan	250 qqs. mts.	35	50	8.875
13	El mismo	Idem	Leña.....	125 qqs. mts.	4	50	562 50
13	El mismo.....	Idem.....	Cebada ..	55 50 hts ..	11	50	638 25
13	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	100 qqs. mts.	6	50	650
15	D. Toribio Hernando....	Carabanchel..	Sal.....	4 qqs. mts.	18	50	74
TOTAL							10.799 75

Leganés 31 de Julio de 1888.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.